



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411201727051

Fecha: 28-11-2014

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

URGENTE

Señor
ANONIMO
rdonmca@hotmail.com
Bogotá D.C

ASUNTO: Derechos del paciente a segunda opinión médica

Respetado señor:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual consulta sobre *“que puede hacer un usuario cuando no está de acuerdo con el concepto de un medico adscrito a su EPS, en el caso de que el concepto tenga consecuencias negativas para el usuario con respecto a una sentencia de tutela (...)”*. Al respecto y previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

En primer lugar, debe traerse a colación la Resolución 4343 de 2012 *“Por medio de la cual se unifica la regulación respecto de los lineamientos de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño de las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado y se dictan otras disposiciones”*, establece en el artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. Contenido mínimo de la Carta de Derechos y Deberes del afiliado y del Paciente. La carta de derechos y deberes del afiliado y del paciente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

(...)

4.2. Capitulo de derechos. El capitulo de derechos deberá especificar que todo afiliado o paciente sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social, tiene derecho a:

(...)

- Recibir una segunda opinión por parte de un profesional de la salud en caso de duda.

(...)”

Sobre el derecho a acceder a una segunda opinión médica, vale la pena indicar que la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-168 de 2013, ha abordado el tema de la siguiente manera:

“(...)”

La jurisprudencia de esta corporación también ha establecido, por regla general, que el criterio del médico tratante al diagnosticar, al igual que respecto de los procedimientos y medicamentos que considere del caso prescribir, se presume pertinente, idóneo y atinado, siendo los profesionales de la medicina, más aún los especialistas, quienes tienen el conocimiento científico necesario para asumir tales conceptos y decisiones, sin embargo que puede desdeñarse la manifestación del paciente, que al ser quien padece



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411201727051

Fecha: 28-11-2014

Página 2 de 4

la afección y percibe los síntomas, puede contribuir a determinar si las aplicaciones médicas están bien encaminadas hacia el alivio esperado.

*En esa medida, este tribunal ha señalado que cuando el estado del paciente revela que el tratamiento prescrito por el médico encargado no ha sido efectivo para mitigar la enfermedad, aquél **“tiene derecho a buscar una segunda opinión médica** y a que la institución que lo ha venido tratando, le suministre a este otro médico, todos los elementos de juicio que a la fecha se hayan recaudado”¹[12] (no está en negrilla en el texto original).*

*En esa misma línea, también se expresó²[13] que **“si eventualmente el paciente no está conforme con el dictamen dado, es preciso que tenga la oportunidad de acceder a una segunda opinión médica** proveniente del cuerpo profesional de la EPS a la cual se encuentre adscrito. Esto se justifica en desarrollo del principio de dignidad humana ligado al goce del derecho a la salud, que indica que el paciente tiene el derecho de tener un mínimo de certeza respecto a que su diagnóstico es verdadero y que, por tanto, el tratamiento al cual será sometido es el adecuado”³[14] (no está en negrilla en el texto original).*

La solicitud de una nueva apreciación profesional, que tiene que estar apoyada en razones suficientes que la justifiquen, resulta válida en cuanto busque atender una necesidad real, normalmente relacionada con la ninguna o escasa mejoría o progreso logrado con los servicios médicos recibidos, así como con la gravedad y magnitud de los riesgos inherentes a la enfermedad padecida, necesidad que, como ya se anotó, la jurisprudencia ha entendido ligada a la dignidad humana⁴[15].

No basta entonces la mera disconformidad o insatisfacción del paciente o de su familia, pero si existe una razonable justificación específica, hay lugar a reconocer el derecho al segundo diagnóstico y a la atención subsiguiente por otro u otros facultativos adscritos, de igual especialidad, de tal modo que se genere mayor certeza y tranquilidad en cuanto a la recuperación anhelada.

(...)

En ese entendido, las solicitudes de servicios de salud, incluida la segunda opinión médica cuando haya lugar a ella, deben ser despachadas con celeridad y buen juicio, bajo fundamentos estrictamente científicos y no por motivos o restricciones administrativas o presupuestales, so pena de conculcar culpablemente los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y, eventualmente, a la vida misma⁵.

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y frente a lo consultado, se tiene que efectivamente a usted le asiste el derecho a solicitar una segunda opinión médica, teniendo en cuenta tal y como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia ya referida, que se presente por lo menos alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el estado del paciente revele que el tratamiento prescrito no ha sido efectivo para mitigar la enfermedad;

¹[12] Cfr. T-596 de junio 15 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²[13] T-566 de julio 8 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³[14] Este razonamiento ha sido reiterado en sentencias como: T-931 de noviembre 23 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-499 de julio 3 de 2012 (M. P. Humberto Sierra Porto).

⁴[15] Cfr. entre otras, la ya citada sentencia T-566 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411201727051

Fecha: 28-11-2014

Página 3 de 4

b) Cuando eventualmente el paciente no está conforme con el dictamen dado;

De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional, la solicitud de una segunda opinión médica que haga el usuario, se considera válida en cuanto busque atender una necesidad real, normalmente relacionada con ninguna o una escasa mejoría o progreso logrado con los servicios médicos recibidos, así como con la gravedad y magnitud de los riesgos inherentes a la enfermedad padecida.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la solicitud de una segunda opinión médica, no debe configurarse como un procedimiento que resulte del mero capricho o simple inconformidad del usuario con el servicio de salud; por el contrario, esta petición debe ser solicitada indicando los hechos o situaciones que se configuran y que hacen necesaria una segunda valoración médica.

Adicionalmente, es preciso aclarar que son las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud –EPS, los entes encargados de dar trámite a las peticiones que los usuarios del servicio de salud presenten en relación con el acceso a una segunda opinión médica, en el marco de la función que de aseguramiento en salud les concede el ya referido artículo 177 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias que puede tener el concepto médico en el trámite de tutela, debe precisarse que la Corte Constitucional en Sentencia T 345 de 2013, estableció la importancia del **concepto emitido por el médico tratante** para determinar el resultado de la actuación del Juez Constitucional, de la siguiente manera:

“(...)

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.^[16]

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.^[17]

(...)

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante,^[20] pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.^[21]

(...)”

No obstante, la Corte también señaló en la sentencia ya referida, en qué casos el concepto del médico tratante no será tenido en cuenta, así:

“(...)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411201727051

Fecha: 28-11-2014

Página 4 de 4

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que el paciente y/o usuario del sistema General de Seguridad Social en Salud, podrá solicitar ante su EPS una segunda opinión médica, más aún, cuando conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional es el concepto del médico tratante el que cobra relevancia ante una eventual reclamación.

Este concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Elaboró: Johanna M.
Revisó: E. Morales
Aprobó: Olga Liliana S.

C:\Documents and Settings\mayorgaa\Mis documentos\Consultas\Consultas Octubre\18_201442401092432 Segunda opinión médica Anonimo.docx